

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL PAGARÉ

RESUMEN: La presente recopilación desarrolla el tema del pagaré. El análisis se enfoca en la definición, naturaleza jurídica, requisitos, vencimiento, similitud con la letra de cambio, la interrupción de la prescripción y el pago en tractos.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto y naturaleza del Pagaré.....	1
Concepto	2
Naturaleza jurídica.....	2
b)Requisitos Indispensables.....	4
a)Sobre el vencimiento del pagaré.....	4
b)La invalidez del pagaré sujeto a tractos.....	7
c)Sobre el vencimiento y sus similitudes con la letra de cambio	9
2NORMATIVA.....	11
a)Código de comercio.....	11
3JURISPRUDENCIA.....	13
a)Obligación pagada en tractos sucesivos.....	13
b)Interrupción de la prescripción en el pagaré y su similitud con la letra de cambio.....	16
c)Naturaleza Jurídica del Pagaré.....	41

1 DOCTRINA

a) *Concepto y naturaleza del Pagaré*

[GÓMEZ LEO]¹

Concepto

El pagaré es un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos los firmantes.

Naturaleza jurídica.

Si bien, como principio general, remitimos al desarrollo del concepto descriptivo expuesto respecto de la letra de cambio, cabe apuntar aquí lo siguiente:

1) El pagaré cambiario es del género de los títulos de crédito; por tanto, cuenta con los caracteres esenciales y comunes a todos ellos (v. gr., es necesario, literal y autónomo).

2) Cuenta con aptitud constitutivo-dispositiva, además de probatoria; es decir, en tanto documento, su posesión resulta condición de existencia y condición de disponibilidad del derecho en él representado.

3) Pertenece a la especie de los papeles de comercio, por lo que se halla informado por el carácter completo y rígidamente formal, de formalidad tasada, comportándose como negocio abstracto, en tanto el derecho cambiario que de él deriva puede ser ejercido con prescindencia del negocio extracambiario o relación subyacente por el cual se libró o transmitió el pagaré.

4) El pagaré es un título de crédito esencialmente a la orden; es decir, siguiendo las aguas de la doctrina alemana, lleva su nombre o designación en su texto esencial: "Pagaré" (art. 101, inc. 1, L.C.A.). En su defecto, debe incluir la cláusula "a la orden". La citada norma cambiaría ofrece como alternativa incluir la expresión "Vale", aunque en la práctica casi no se la utiliza.

b) Estructura de la obligación. Comparación con la letra de cambio.

El pagaré cambiario, tal como se expresa en el concepto descriptivo dado, presenta una diferencia radical con la letra de cambio, debido a que el librador de ésta le da orden al girado para que acepte y pague al beneficiario, o a su orden, el importe en ella documentado. Es decir, promete el hecho de un tercero (el

librado), y en caso de que el destinatario de la orden no haga honor a ella, promete el hecho propio, en tanto su acto cambiario de creación o libramiento de la letra es una garantía esencial para su pago (art. 10, L.C.A.).

En el pagaré, la estructura de la obligación es distinta, pues el librador asume la promesa (directa) de un hecho propio, o sea, del mismo firmante, quien resulta así obligado principal y otorgante de la garantía esencial del pago del título. Ello hace que en el pagaré cambiario esté ausente la relación extracambiaría de provisión, propia de la letra, puesto que el librador no ordena que se haga honor a la promesa documentada en el título, sino que se compromete exclusiva y personalmente, como obligado principal, a sí mismo y a su patrimonio, respecto de tal pago.

Habida cuenta de lo expresado, cabe puntualizar las siguientes diferencias con la cambial:

1) El pagaré contiene una promesa efectuada por el librador, que se compromete personal y directamente al pago del título. La letra contiene la promesa del hecho de un tercero -el librado o girado-, y para el caso de que éste no cumpla, promete el hecho propio.

2) En el pagaré, el librador es el obligado principal, sujeto pasivo de la acción cambiaria directa, y en caso de que pague extingue todo vínculo cambiario derivado del título. En la letra, el girado, cuando acepta, es el obligado principal, sujeto pasivo de la acción directa. El librador es obligado de regreso, y en caso de que pague puede reembolsarse todo lo pagado del aceptante.

3) En el pagaré hay dos emplazamientos: el librador y el beneficiario; en la letra hay tres, pues además aparece el girado-aceptante.

4) En el libramiento de la letra se da una relación extracambiaría de provisión entre el librador y el girado, y una relación extracambiaría de valuta (o de moneda) entre el librador y el beneficiario. En el libramiento del pagaré está ausente la primera, pues el suscriptor no da orden de que se pague, sino que se compromete directamente él a pagar, en forma personal; de allí que la cambial esté redactada en forma de carta (lettera de pagamento), "sírvese pagar", y el pagaré, como la promesa de pago.

5) En el pagaré no existe el acto cambiario de aceptación ni nada de lo que a dicho acto se refiere, de lo cual se sigue que no hay acción de regreso anticipado por falta de aceptación, ni tampoco la presentación al indicado para aceptar el título, que es una figura inexistente en el pagaré. En tanto, en la letra tiene plena vigencia (arts. 23 a 31; art. 47, inc. 1; arts. 75 a 77, y art. 103, L.C.A.).

6) En tanto que la letra puede ser librada en varios ejemplares, para facilitar la circulación y hacer más fluido el trámite de aceptación, ello carece de sentido en el pagaré."

b) Requisitos Indispensables

[GUERREO VESGA]²

a) Mención del derecho que en el título se incorpora. Aunque esta exigencia no es clara en el Código, para fines prácticos debe entenderse como la concreción del nombre del título-valor. En el presente tema, con la denominación "Pagaré", como una forma de ilustrar al deudor sobre la clase de responsabilidad que contrae con su firma.

b) Nombre y firma de quien lo crea. De quien figura como promitente u otorgante, el cual se equipara al aceptante de una letra de cambio (C. de Co., art. 710). La firma es requisito esencial. De ella se tratará oportunamente. Se sugiere hacer constar la dirección junto a su nombre (C. de Co., art. 707).

c) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. O sea que tal promesa debe ser pura y simple, sin ninguna restricción (C. de Co., art. 709).

d) Nombre del beneficiario o indicación de ser pagadero al portador. Desde luego que un pagaré al portador parece un contrasentido, puesto que se promete pagar expresamente una cantidad de dinero a alguien que no se conoce."

a) Sobre el vencimiento del pagaré

[GÓMEZ RODAS]³

“Insistiendo sobre un punto muy importante para nuestro estudio, llamamos la atención nuevamente sobre la remisión que hace el artículo 802 del Código de Comercio, declarando expresamente aplicables al pagaré, la mayor parte de las disposiciones concernientes a la letra de cambio. Esta remisión a que hacemos alusión es un principio constante en las legislaciones, debido probablemente a la mayor importancia y desarrollo que alcanzó la letra. Obviamente como hemos venido afirmando y la ley misma prescribe, en esta remisión, sólo son aplicables al pagaré aquellas instituciones que se adaptan a su naturaleza jurídica, como acontece precisamente con los vencimientos de la letra de cambio, que no son incompatibles con la naturaleza del pagaré. Así tenemos que el vencimiento a la vista es aplicable al pagaré por cuanto su presentación se hace para el cobro y no para su aceptación, e incluso existe norma expresa estableciendo que todo pagaré sin fecha de vencimiento se tendrá como pagadero a la vista (artículo 801 del Código de Comercio). Lo mismo se puede decir del vencimiento a fecha fija y del vencimiento a plazo cierto desde la fecha, los cuales no presentan ninguna dificultad en relación con su aplicación al pagaré. El primero por cuanto el plazo de vencimiento está expresamente determinado, como dijimos antes, el 25 de junio de 1979. El segundo por cuanto el vencimiento se determina a un plazo cierto desde la fecha de emisión, así a tres meses a partir del 7 de marzo de 1981, vencería el 7 de junio del mismo año. El vencimiento a plazo cierto desde la vista puede presentar dudas en cuanto a su aplicabilidad al pagaré, ya que el plazo comienza a correr a partir de la fecha de su presentación, pudiendo argüirse que siendo la presentación para su aceptación, no puede ser aplicado al pagaré. Este razonamiento es equivocado, aunque ciertamente la presentación para la aceptación no es posible concebirla en el pagaré. Sin embargo, en relación con este título, la presentación se produce en el mismo momento en que se emite, y solo tiene efecto en relación con el vencimiento, porque solamente existe un obligado en la relación cambiaría, quien es el promitente, sea el deudor que formula la promesa de pago. Situación que también se presenta en la letra de cambio girada contra el propio librador o a la orden del propio librador, casos en los cuales no hay una verdadera aceptación, pues no existe un tercero librado a quien dirigirle la orden de pago, ya que la relación cambiaría se da solamente entre dos personas, deudor y acreedor de una misma relación subyacente (artículo 7291 del Código de Comercio). En abono a nuestra posición, se puede

argumentar además que en el pagaré en relación con este vencimiento no se da el doble efecto que tiene lugar en la letra, sea aceptación e inicio del plazo de vencimiento, teniendo lugar únicamente el segundo efecto, es decir el comienzo del plazo de vencimiento.

Clara es la remisión a las regulaciones de la letra de cambio, clara por parte de éstas la prohibición de los vencimientos sucesivos, y por lo tanto, de igual claridad, es la nulidad de los pagarés que se estipulan a vencimientos periódicos o sucesivos. No obstante lo anterior, la práctica jurídica costarricense contradice frontalmente la letra de la ley y es muy posible que se suscriban en este país más pagarés con vencimientos a plazos que con vencimiento único. ¿Cuál es la explicación de esta evidente contradicción entre la práctica y la ley? Creemos que la causa radica en la vieja Ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902, que en su artículo décimo disponía:

"La exigencia legal de que la suma pagadera en virtud de una letra de cambio debe ser cierta no obsta a que se exprese que ha de satisfacerse con intereses; o por tractos sucesivos, con o sin la condición de que por falta de pago en uno de los plazos se tenga por vencida toda ella; o a que se exprese que debe pagarse conforme a determinado tipo de cambio o de acuerdo con un tipo de cambio determinable, según lo que indique la letra.

Cuando se diga que ha de pagarse el valor de la letra con intereses, debe expresarse la fecha desde que corren. Si no se dijere, correrán desde la presentación al librado".

Por otra parte la misma ley en su artículo 181, disponía en relación con el pagaré, la clásica remisión a las regulaciones de la letra y manifestaba:

"Artículo 181: A más de las anteriores disposiciones, estarán sujetos los vales o pagarés a las que rigen las letras de cambio, con las necesarias modificaciones. Pero no se aplicarán a los vales las disposiciones de las letras, referentes a la presentación para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención, a la expedición de varios ejemplares y a las exigencias del protesto".

Tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Cambio, es de suponer que con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio vigente, era normal la emisión de letras y pagarés con tractos sucesivos, práctica que también es de suponer, se arraigó tanto que se continuó con la misma, sin percatarse que el nuevo código habla variado substancialmente la situación. Así tenemos, que aún hoy en día millones de colones se encuentran garantizados con pagarés sujetos a esta modalidad de plazo, siendo en

consecuencia nulos. Pese a que la costumbre es fuente de Derecho, no se le puede invocar frente a la ley, que es fuente primaria de todo derecho.

Se concluye, sosteniendo la nulidad del pagaré sujeto a vencimientos sucesivos, pero haciendo la salvedad de que dicha nulidad afecta al título en sí, es decir, lo afecta en cuanto a su condición de pagaré y por ende en su condición de título valor; y no siendo pagaré, perderá también su calidad de título ejecutivo. Sin embargo, la obligación contraída en ese documento, es válida y tendrá el valor que el ordenamiento jurídico le otorgue, pero ese documento recalcamos, no es, ni será nunca un pagaré, a la luz del Derecho positivo vigente."

b) La invalidez del pagaré sujeto a tractos

[CAPELLA MOLINA]⁴

"La sentencia recaída en el proceso sumario no hace cosa juzgada material, a excepción de lo resuelto sobre prescripción (artículo 165 del Código Procesal Civil). Ello significa que lo decidido en punto a esa excepción no sólo hace cosa juzgada material, sino que consecuentemente y a pesar de que la ley no lo establezca expresamente así, es impugnabile por la vía del recurso de casación. Ello significa dos cosas: a) que la casación tiene su competencia restringida a la cuestión de la prescripción si el debate llega a su conocimiento por la vía sumaria y b) que por ende, debe abstenerse de emitir criterio si por ese medio procesal (el recurso correspondiente en el proceso sumario) se impugna la validez formal del título valor.

El pagaré que se sometió a cobro se vencía por tractos. Tan evidente resultó en el proceso esa forma de pago, que la deudora principal incumplió con la tercera mensualidad y el acreedor, valido de la decadencia del beneficio del plazo, exigió toda la obligación. El pagaré vencido a tractos obedece a una práctica viciosa en nuestro medio comercial y los tribunales ciertamente no han contribuido a erradicarla, como es su deber.

Los tribunales de segunda instancia no han visto problema en negar

el carácter de título valor al cheque que carece de lugar de expedición, en aplicación -que consideramos correcta- de la clara norma de los artículos 803 y 804 del Código de Comercio. En otros sistemas, el lugar de expedición del cheque en especial es requisito subsanado por la ley, pero no es así en el nuestro. El artículo 670 *ibídem*, que es norma general, sí se encarga de subsanar el vicio mediante una presunción legal, pero tal disposición cae en sede del cheque, porque en su disciplina, la norma especial del numeral 804 citado sanciona con la nulidad esa clase de documentos. Quede claro que no obstante esa invalidez cual cheque, el título sí mantiene su eficacia probatoria y además, puede ser usado en la vía monitoria. Para el pagaré, sin embargo, no se ha echado mano de consideraciones similares, no obstante que en el fondo el problema es el mismo: un defecto de forma.

No entendemos el motivo por el cual los tribunales, lejos de aplicar la ley como corresponde (artículos 802.b y 758) y negar la condición de título valor a los pagarés a tractos, los admiten como títulos valores cambiarios y, por ende, les confieren el carácter de título ejecutivo que al pagaré (válido) le confiere la Ley si proceden de la otra manera en materia de cheques. Los criterios que parece subyacen a esa forma de proceder no son de Derecho, sino de sociología jurídica. Se suelen esgrimir los siguientes para defender la costumbre forense:

a) Son miles de colones que se encuentran garantizados por estos documentos. Eso puede ser cierto y no lo negamos, pero tampoco se puede negar que la ley, que se presume conocida por todos, establece claramente que uno de los requisitos imprescindibles del pagaré es el vencimiento bajo una de las modalidades del artículo 758 del Código de Comercio. Esto es, no se trata de un oráculo misterioso y secreto que puede sorprender al acreedor, sino de la Ley.

b) Que la costumbre puede llegar a constituirse en fuente de Derecho Comercial. Eso es cierto, a no ser que la costumbre sea contra *legem* y ésta lo es. Efectivamente, la materia cambiaría es de orden público, a no dudarlo. Recordemos que el título cambiario hace las veces de medio de pago y por ello, el legislador tiende a regularlo detalladamente. El objetivo es claro, dadas las posibilidades de defraudación que se pueden lograr mediante la utilización de estos documentos.

c) Que con ese criterio se tiende a la defraudación de la buena fe en el tráfico comercial. ¡Eso es falso! La buena fe cuya tutela se pretende con la teoría del título valor es la buena fe-

ignorancia.

La otra, la que consiste en la justa esperanza del pago en el acreedor, esa no se ve especialmente tutelada en esta materia. De otro lado, para nadie es un secreto que en la generalidad de los casos, el acreedor impone al deudor el contenido del título valor. Es decir ese documento ostenta un texto predispuesto por el acreedor mismo. no entendemos entonces cómo se puede sostener que se defrauda su buena fe si él mismo redactó el documento en violación de leyes de orden público, como es el régimen cambiario."

c) Sobre el vencimiento y sus similitudes con la letra de cambio

[CASTRO QUIRÓS]⁵

"Otro de los requisitos indispensables del pagaré es el vencimiento, donde encontramos una interesante salvedad que diferencia grandemente al pagaré de la letra de cambio, y es la aceptación de vencimientos parciales en éste, establecido así por la ley número 7558 del 27 de noviembre de 1995.

Los tipos de vencimiento que pueden presentarse en un pagaré son los mismos que se estipulan en el artículo 758, por lo anterior tanto la letra de cambio como el pagaré, podrán librarse: a la vista, o sea el deudor tiene el deber de cancelar la obligación en el momento en que la letra sea presentada para su cobro, y esta presentación deberá realizarse por lo menos un año después de su emisión, aunque el plazo puede ser variado por el librador o el endosante; a plazo cierto desde la vista, esto significa que una vez que se le presenta el documento al deudor para su cobro éste tiene cierto plazo, determinado de antemano, para cancelar la misma (un mes, quince días...); a plazo cierto desde su fecha, o sea igual que la anterior pero el plazo corre a partir de la fecha en que se emitió y no de la vista, en ambos casos, si se da un día fijo -19 de abril- será ese mismo día del mes que corresponda -si vence a tres meses de la vista o fecha entonces será el 19 de julio-, si no dice el día entonces se toma el último día de ese mes, cuando hable de "ocho o quince días", se entienden días efectivos y no una o dos semanas y por último cuando diga "medio mes" se toma como "quince días"; a fecha fija, en el momento de su emisión se da el día, mes y año en que el título vence.

El artículo 800 -al igual que el 727 relativo a la letra, debe ser

complementado con el ya mencionado 670, el cual establece los requisitos mínimos de forma que todo título de crédito debe contener (nombre del título, fecha y lugar de expedición, derechos que el título confiere, lugar de cumplimiento y por último nombre y firma de quien lo expide, debemos recordar aquí el principio de autonomía según el cual si alguna de las firmas que aparece en el documento es de un incapaz o falsa, o por cualquier otro motivo no puede obligarse alguno de los que aparecen como signatarios, esto no trae la invalidez de las obligaciones del resto de los firmantes).

Al igual que en la letra, los sujetos que intervienen en el pagaré pueden dividirse en indispensables y eventuales que es la clasificación utilizada por DAVALOS, según la cual, los indispensables son exclusivamente el emisor y el beneficiario, y los eventuales serían los endosatarios, fiadores o avalistas.

BOFANTI-GARRONE resume las funciones del pagaré de la siguiente manera :

1. Instrumento de crédito : es una de sus funciones principales, ya que permite la obtención de prestamos que se garantizan con la palabra del deudor reforzada por el carácter ejecutivo del título que la garantiza, evitando los procesos largos.
2. Refuerzo de crédito : en muchas ocasiones el pagaré no es el medio para obtener el crédito, pero si se presenta como una garantía extra que asegura su obtención, al presentarse como un refuerzo para la posición acreedora.
3. Garantía de la deuda de un tercero : En estos casos el "garante" cumplirá en forma subsidiaria y por el monto del título, que podrá ser o no igual al monto de la obligación principal.
4. Desmovilización de un crédito : Utilizado con más frecuencia en el ambiente bancario, se utiliza cuando una persona abre una cuenta en el banco y se le pide suscribir a nombre del mismo una serie de pagarés en blanco que se llenarán con el monto adeudado reforzando su cobrabilidad.
5. Crédito de favor : los autores nombran así la situación en la que se libra un pagaré por el simple hecho de favorecer a una persona colocándola en la posición acreedora de la obligación.
6. Pagaré "seco" : llamado así por carecer de circulación, endosantes o avalistas."

2 NORMATIVA

a) Código de comercio

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

ARTÍCULO 799.- El pagaré es un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo.

ARTÍCULO 800.- El pagaré deberá contener:

- a) La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- c) Indicación del vencimiento;
- d) Lugar en que el pago haya de efectuarse;
- e) El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se hayan de efectuar;
- f) Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y
- g) Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3303 de 20 de julio de 1964)

ARTÍCULO 801.- El título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no será válido como tal pagaré, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes.

El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como el lugar del pago y al mismo tiempo como el lugar del domicilio del firmante.

El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.

ARTÍCULO 802.- Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

a) Al endoso;

b) Al vencimiento, con la salvedad de que en el pagaré se admitirán vencimientos parciales, de manera que el pago del principal y de los intereses podrá pactarse por cuotas periódicas.

(Así adicionado este inciso por el artículo 166, inciso b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

c) Al pago;

d) A las acciones por falta de pago;

e) Al pago por intervención;

f) A las alteraciones;

g) A la prescripción; y

h) A los días festivos, cómputo de los plazos y prohibición de los días de gracia.

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado; a la estipulación de intereses; a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera; a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en el artículo 734; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes; a la letra de cambio en blanco.

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval. En el caso previsto en el artículo 756, si el aval no indicare a favor de quién se ha dado, se entenderá que lo ha sido

a favor del firmante del pagaré.

No son aplicables a los pagarés las disposiciones de las letras de cambio referentes a la presentación, para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención y a las exigencias del protesto.

3 JURISPRUDENCIA

a) Obligación pagada en tractos sucesivos

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

N ° 638-M-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de abril del año dos mil.

PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 99-000296-183-CI. Incoado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (COOPEBANPO) , representada por su gerente Daniel Mora Mora, mayor, casado una vez, administrador, vecino de Moravia, cédula de identidad número 1-633-846, contra ORLANDO RODRIGUEZ MASIS , mayor, casado, oficinista, vecino de Goicoechea, cédula de identidad número, 1-389-695, y CARMEN BRENES SAENZ , mayor, casada, oficinista, vecina de Goicoechea, cédula de identidad número 1-343-289. Interviene además, como apoderado especial judicial de la parte actora, el licenciado Alejandro Vargas Alfaro.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las quince horas del diecisiete de enero del año dos mil, resolvió: "POR TANTO: Se acoge la excepción de Prescripción opuesta por la parte demandada en Proceso Ejecutivo Simple establecido por COOPEBANPO R.L. representada por DANIEL MORA MORA contra ORLANDO RODRIGUEZ MASIS y CARMEN BRENES SAENZ y se declara prescrita la obligación al cobro y sus intereses. Sin especial condenatoria en costas.".-

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por ambas partes, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hecho probados que contiene la sentencia recurrida. De igual manera y por esa misma razón, se conserva el indemostrado.

II.- En esta vía se ejecuta un pagaré por la suma original de trescientos mil colones, pagadero en abonos mensuales de nueve mil cuatrocientos noventa y nueve colones con setenta y cinco céntimos, debiéndose cancelar el primero de ellos el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el escrito de demanda se reclama un saldo de capital de doscientos once mil seiscientos noventa y dos colones con veinticinco céntimos, lo que implica que el deudor amortizó la suma de ochenta y ocho mil trescientos siete colones con setenta y cinco céntimos. Esa amortización, con base en el monto de la mensualidad, permite concluir que el obligado canceló nueve tractos completos y uno incompleto. De ser así, el último abono mensual se produjo el cuatro de mayo de mil novecientos y cinco y por ende la mora se inicia al mes siguiente con el pago incompleto. El pagaré, a tenor de los numerales 795 y 802 inciso h) del Código de Comercio, prescribe a los cuatro años contados desde su vencimiento. La mora se produce, según explicación, el cuatro de junio de mil

novecientos noventa y cinco y la notificación a los demandados data del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; esto es, una vez transcurrido ese plazo. El emplazamiento interrumpe la prescripción cuando se lleva a cabo dentro de los cuatro años, lo que no sucede en autos. En otras palabras, no es posible interrumpir una prescripción ya operada.

III.- La parte actora, desde primera instancia, insiste que hubo actos interruptores consistentes en abonos realizados por el demandado Rodríguez Masís, y el último de ellos es del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis. El a-quo rechazó la prueba documental, visible folios 50 a 67, por razones de extemporaneidad. De todos modos, comparte el Tribunal la tesis del Juzgado al afirmar que esos documentos no resultan suficientes para acreditar acto interruptor. Es indudable que los libros no prueban a favor de su tenedor, y se ha resuelto en forma reiterada que el pago para que tenga efectos interruptores debe estar debidamente firmado por el deudor. No se trata de cuestionar la costumbre mercantil, pero ésta no puede sobrepasar los alcances de una disposición legal. Conforme al artículo 977 del Código Mercantil, quien puede interrumpir la prescripción es aquella persona a cuyo favor le corre; esto es, los obligados en el pagaré. El estado contable aportado por la actora a pedido suyo y de sus propios libros no tiene esa virtud, de ahí que es innecesaria la prueba para mejor resolver que se ofrece a folio 96. Tampoco las copias de los recibos son idóneos porque, además de que no son reconocidos por los demandados, se echa de menos la firma de los deudores. La prescripción, en consecuencia, se acoge en forma correcta y sin más consideraciones se confirma ese extremo, sin que los agravios de la demandante sean de recibo. Lo propio sucede con la inconformidad de la parte demandada, pues es correcta la exención en ambas costas. Se trata de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, prescripción que no es declarable de oficio. En ese sentido, no hay temeridad de la demanda porque la extinción se acoge ante la petición expresa de la parte contraria. Artículo 222 del Código Procesal Civil. Tampoco hay vicios que ameriten decretar la nulidad concomitante. En autos no se ha causado indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento. En definitiva, se rechaza la nulidad concomitante que alega la parte actora, y al recurrir ambos litigantes se confirma, en todas sus partes, el fallo apelado.

POR TANTO:

Se rechaza la nulidad concomitante. Se confirma la sentencia recurrida en todos los extremos.

b) Interrupción de la prescripción en el pagaré y su similitud con la letra de cambio

[SALA PRIMERA]⁸

Nº 6

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Proceso ejecutivo simple establecido en el Juzgado Tercero Civil de Alajuela, por el "Banco de Costa Rica" , representado por su Gerente y Subgerente, señores Fernando Quesada Vargas y Julio Alfaro Barquero, en su orden, quienes son empleados bancarios y vecinos de Alajuela; contra Jenny Alfaro Castillo , abogada, Edwin José Herrera Zamora , y Marvin Eduardo Alvarez Alvarez , este soltero, y ambos empleados de gobierno. Todos son mayores de edad, y con las excepciones dichas casados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en el pagaré que presentó y las disposiciones legales que citó, el representante de la sociedad actora planteó proceso ejecutivo simple el que estimó en ₡780.000.00, en cobro de la suma líquida y exigible de ₡448.791,95 de capital, y la suma de ₡72.309,75 por concepto de intereses calculados a partir del 9 de junio de 1989, y pidió que en sentencia se condene a los demandados al pago del capital adeudado, intereses corrientes y moratorios y ambas costas.

2º.- Los accionados fueron debidamente notificados de la demanda y, Edwin José Herrera Zamora, en tiempo opuso la excepción de prescripción.

3º.- El Juez, Lic. Mario Rojas López, en auto-sentencia de las 13 horas del 25 de enero de 1993, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, se rechaza la excepción de prescripción de la obligación planteada por Edwin José Herrera Zamora, a quien se condena al pago de las costas procesales únicamente.". Al efecto consideró el señor Juez: "I.- Hechos probados: 1) Que el pagaré que se cobra en

este proceso fue suscrito el veintidós de julio de 1987. (Ver el mencionado documento certificado a fs. 2 y 3 fte.). 2) Que la deudora Jenny Mayela Alfaro Castillo fue notificada por primera vez de esta demanda el día doce de diciembre de 1989. (Ver acta de notificación a f. 29 fte.). II) Se debe rechazar la excepción de prescripción, en virtud de no haber transcurrido los cuatro años que establece para la letra de cambio y el pagaré los artículos 795 y en armonía con el 802 inciso g. Lo anterior en razón de que si bien es cierto el pagaré que aquí se cobra fue suscrito el día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, tal plazo se interrumpió con la notificación que dentro de este proceso se le hizo a la deudora Jenny Alfaro Castillo el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de manera que el plazo de los cuatro años comenzó a correr nuevamente a partir de ésta última fecha, ello con fundamento en lo consagrado en los artículos 977 en relación con los numerales 978 y 980, todos los artículos aquí citados son del Código de Comercio. Se debe condenar al gestionante únicamente al pago de las costas procesales de acuerdo con lo estipulado en el Código Procesal Civil artículo 221."

4°.- El codemandado Herrera apeló, y el Tribunal Superior Civil de Alajuela, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores licenciados Luis Aguilar H., Carlos E. Alfaro M. y Marta Alfaro Obando, a las 15 horas del 31 de marzo de 1993, dispuso: "Se revoca la resolución de las quince horas cuarenta minutos del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres. Se confirma el auto sentencia apelado. El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó la Jueza Alfaro Obando: "I.- Por haber sido dictada en forma errónea, según puede concluirse con vista en los numerales 559 y 153 inciso 4° del Código Procesal Civil, se impone acoger la revocatoria solicitada en contra de la resolución de este Tribunal, dictada a las quince horas cuarenta minutos del cinco de marzo último. II.- En lo que respecta a la resolución apelada, el criterio del Tribunal, es que la misma se encuentra dictada con arreglo a derecho y por esa razón debe mantenerse. Los razonamientos de fondo en que fundamenta el a quo su decisión, son plenamente compartidos por este Tribunal, con la excepción que se dirá; y es que el plazo de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, sea en este caso el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete y no el de su constitución, según el artículo 795 del Código de Comercio. Así entendido, en todo caso a igual conclusión que el a quo arriba el Tribunal según se adelantó, toda vez que con vista en el acta de notificación del folio veintinueve frente se comprueba, que la demandada Jenny Alfaro Castillo fue notificada de la demanda

ejecutiva, el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y de acuerdo con el artículo 978 del Código de Comercio, con ello operó la interrupción del plazo de la prescripción que señalan los numerales 984 y 795 en relación con el 802 *Ibidem*, no solamente en cuanto a la demandada dicha sino también en lo que respecta a los codeudores solidarios también demandados, entre éstos el recurrente Herrera Zamora. III.- Ahora, los agravios que formula el recurrente en contra de la resolución apelada, no los admite el Tribunal, por cuanto estima, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en mayo de mil novecientos noventa, las normas referentes a la prescripción que contempla el Código de Comercio conservaron su plena vigencia y así se mantienen hasta el momento. Ello es así porque ninguna disposición contraria contiene de manera expresa en tal sentido el Código Procesal indicado y tampoco es posible aceptar la derogatoria tácita que sostiene el recurrente, si consideramos que las regulaciones del Código de Comercio son específicas para esa materia y las normas del Código Procesal Civil solamente serían aplicables de manera supletoria ante vacíos, que como se indicado en este punto en concreto no existen en el Código de Comercio."

5°.- El coaccionado Herrera formuló recurso de casación en el que en lo conducente expuso: "... Considera el suscrito, que han sido violados los artículos doscientos noventa y seis, inciso a) en relación con el Transitorio primero, del Código Procesal Civil y los artículos ochocientos dos, inciso g), setecientos noventa y cinco, setecientos noventa y seis, ochocientos dos y novecientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, existiendo a su vez una aplicación errónea e ilegal de los artículos novecientos setenta y siete y novecientos setenta y ocho de este mismo Cuerpo Legal. Se interpone este recurso de casación, de conformidad con el artículo quinientos noventa y uno en relación con el artículo ciento cincuenta y tres, inciso cuatro del Código Procesal Civil y se fundamenta en los artículos quinientos noventa y tres, incisos uno y tres, así como el artículo quinientos noventa y seis y quinientos noventa y cinco, inciso primero, todos del Código Procesal Civil precitado. Por resolución de las trece horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el señor Juez Tercero Civil de Alajuela, declara sin lugar una excepción de prescripción, que el suscrito alegó, en contestación al emplazamiento de la demanda de Juicio Ejecutivo en mi carácter de fiador del Banco de Costa Rica contra Jenny Alfaro Castillo y otros, aduciendo para ello que de conformidad con el artículo novecientos setenta y siete, inciso a) del Código de Comercio, basándose para ello en que la demandada Alfaro Castillo fue notificada de la demanda el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, interrumpiendo con ello, la

prescripción para el suscrito. En apelación interpuesta para ante el Tribunal Superior Civil de Alajuela, alegó que dicha resolución no se ajusta a Derecho, pues de conformidad con el Código de Comercio, y tratándose de un documento de crédito con regulaciones propias definidas para sí, tal como lo establece el artículo ochocientos dos inciso g), debe someterse a lo dispuesto por el artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio y no por el Capítulo General, que análogamente se está tratando de aplicar, y prácticamente derogado en su totalidad, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en marzo de mil novecientos noventa. Las normas supletorias en Derecho, son válidas única y exclusivamente cuando no existe normativa expresa, y es por tanto improcedente en este caso. Igualmente son de aplicación obligatoria y no hay lugar a dudas, lo establecido por los artículos setecientos veintisiete en relación al artículo ochocientos dos, inciso b) y g), lo que lo hace remisible en forma automática a los artículos setecientos noventa y cinco y setecientos noventa y seis del Código de Comercio. En otro orden de cosas, es claro, conciso y tajante el artículo doscientos noventa y seis, inciso a), del Código Procesal Civil que dispone "que es efecto del emplazamiento: interrumpir la prescripción". Dicho artículo en forma definitiva y clara, deroga de hecho, lo que se oponga en materia procesal derivado del Código de Comercio, pues la Ley Procesal vigente lo es el Código Procesal Civil, promulga posteriormente al Código de Comercio y es por tanto también indiscutible que reforma y deja fuera de norma a cualquier Ley anterior, que tenga sentido "encontrado". El Código Procesal Civil, no hace ninguna excepción, ni permite por norma propia alguna, la homogenización de emplazamientos, no los hace comunes, ni hace alusión alguna al caso. Es decir por definición propia del artículo doscientos noventa y seis, inciso a), cada demandado tiene su propio emplazamiento y cualquier término de los otros demandados, no tiene relación alguna con los demás. Es decir, dicha norma no deja espacio para que las defensas o no defensas de los codemandados en un litigio, le sean vinculantes de modo alguno al tercero. Disposición ésta, que entró en vigencia dos años antes de que el suscrito fuera emplazado y por tanto de aplicación necesaria de conformidad con el transitorio primero del Código Procesal Civil, Pues el mismo es vinculante para la actora y el Juzgado Tercero de Alajuela, en el sentido de que los procedimientos se deben ajustar a la normativa de dicho Código en lo posible, y para mí la litis empieza en diciembre de mil novecientos noventa y dos, razón por la cual desde el inicio en lo que a mí concierne debe ajustarse al nuevo Código Procesal Civil. Tómese en cuenta otra circunstancia importante, sobre el ajuste al nuevo proceso. Los otros demandados son confesos en rebeldía, la

cual no ha sido dictada por el señor Juez de instancia y tampoco se me hizo conocer de la circunstancia, de qué otra forma puede hacer entonces mis derechos?. Si se auna el artículo doscientos noventa y seis, inciso a) del Código Procesal Civil, al artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio, yo aproveché casualmente la oportunidad procesal que me correspondía para alegar la "excepción de prescripción" que me faculta a hacerlo y la misma fue declarada sin lugar, por simple desacatamiento de la norma clara, concisa y expresa que así lo dispone: el artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio. Casación por violación de Leyes que establecen el procedimiento. De conformidad con el transitorio primero del Código Procesal Civil, en relación con el artículo doscientos noventa y seis, inciso a), de ese mismo Cuerpo Legal, la oportunidad procesal para el suscrito para hacer defensa de "excepciones", nace con el emplazamiento a mí mismo; pues antes de ello no existe personería alguna del suscrito dentro del proceso para hacer las alegaciones correspondientes y dicha norma no establece vínculo alguno para los emplazamientos hechos con anterioridad a otro u otros demandados, pues ello violenta en forma tajante y abierta lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y seis, inciso a) precitado. Casación por violación de Ley en la parte dispositiva de la Sentencia, en cuanto al fondo del asunto. Incurren en error tanto el señor Juez Tercero Civil de Alajuela, como los señores Jueces Superiores Civiles de Alajuela, en sus resoluciones al no aplicar el artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio, que es una disposición específica para este caso y que entra en absoluta contradicción con los artículos novecientos setenta y siete y novecientos setenta y ocho del mismo Código de Comercio, los cuales están siendo aplicados como "normas supletorias" frente a una disposición expresa, tal cual lo reafirma el artículo novecientos ochenta y cuatro de ese mismo Código. Al existir una norma expresa, no puede entonces aplicarse una regla general de procesos, pues como lo establece el artículo novecientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, ese capítulo regula todo lo que no esté expresamente contemplado en otras disposiciones de ese mismo Cuerpo Legal. El artículo novecientos ochenta y cuatro del Código de Comercio es absolutamente claro al establecer: "Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de éste Código..." Por lo que también estamos frente a una nueva violación de esta otra norma jurídica. Otra situación irregular, en cuanto a las Leyes que, establece el Proceso, es que los artículos novecientos setenta y siete, novecientos setenta y ocho, novecientos setenta y nueve, novecientos ochenta y novecientos ochenta y uno del Código de Comercio, son de carácter procesal, por tanto "tácitamente derogados" por el Código Procesal Civil vigente, como ya lo han determinado jurisprudencialmente en

varios aspectos los Tribunales Superiores Civiles y Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de San José, a partir de marzo de mil novecientos noventa naturalmente. En cuanto al fondo. Al existir la normativa del artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio y el artículo doscientos noventa y seis, del Código Procesal Civil, se viola la Ley en cuanto al fondo del asunto, al ignorarse la primera, no dar el valor correcto a la segunda y en forma abiertamente ilegal, se de cabida como "normas supletorias" a los artículos novecientos setenta y siete y novecientos setenta y ocho, ambos del Código de Comercio y como se dijo anteriormente de hechos derogados al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, sea marzo de mil novecientos noventa. Por las razones expuestas y siendo lo procedente, solicito se casen estas resoluciones que son "Autos con carácter de Sentencia"; se revoque la parte dispositiva de las mismas, se acojan las excepciones de prescripción solicitadas y se condene a la parte actora en costas personales y procesales como en Derecho corresponde."

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cervantes ; y

CONSIDERANDO:

I.- Este recurso de casación en un proceso ejecutivo simple fue admitido oportunamente y ahora se resuelve sobre el fondo, porque la resolución recurrida trata de una excepción de prescripción, y del artículo 165 del Código Procesal Civil resulta que las sentencias que se refieren a la prescripción dictadas en otra clase de procesos, no pueden ser discutidas en las vías ordinaria o abreviada, lo que significa que tienen entonces la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículos 153 y 591, inciso 2°, ibídem).-

II.- Sirve de base a la ejecución el pagaré N° 338293 otorgado a favor del Banco de Costa Rica el 22 de julio de 1987, por Jenny Mayela Alfaro Castillo, como deudora, y Edwin José Herrera Zamora y Marvin Eduardo Alvarez Alvarez como fiadores solidarios, por la suma de quinientos mil colones, a pagar mediante cuotas mensuales fijas y consecutivas para aplicar a capital e intereses, de ₡21.000,00 cada una, debiendo efectuar la primera a partir de un mes de la fecha de otorgamiento, y cancelar cualquier saldo pendiente de esa fecha en tres años.- En el escrito inicial de demanda presentado el 12 de agosto de 1988 se cobran ₡448.791,95

de capital y ₡72.309,75 de intereses, lo que significa que solo se pagaron dos cuotas mensuales, con lo que la obligación se hizo exigible el 22 de octubre de 1987.- La deudora Jenny Alfaro Castillo fue notificada el 12 de diciembre de 1989, folio 29, el fiador señor Alvarez el 4 de octubre de 1989, folio 21 v., y el fiador señor Herrera el 19 de mayo de 1990, folio 35.- La primera gestión del señor Herrera se hace en escrito presentado el 7 de mayo de 1992, que es incidente de nulidad de todo lo actuado y resuelto a partir de la notificación indicada, primero porque se hizo en día feriado, y segundo porque él no residía en el lugar en que se dejó la notificación. El incidente fue declarado con lugar, con lo que se decretó la nulidad solicitada, folios 170 a 182.- El señor Herrera entonces, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1992 opuso la excepción de prescripción, por haber transcurrido el plazo de cuatro años desde que la deuda se hizo exigible, hasta la fecha en que válidamente se dio por notificado, excepción que fue denegada por el Juzgado y el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Primera, por considerar que la prescripción se interrumpió con la notificación a la deudora el 12 de diciembre de 1989, en aplicación de los artículos 977, 978 y 980 del Código de Comercio.- El demandado Herrera formula recurso de casación, y entre otras, reclama la indebida aplicación de las normas citadas, pues alega que para el caso concreto rigen los artículos 795, 796, 802, inciso g), del Código de Comercio, en relación con el 296, inciso a), del Código Procesal Civil, disposiciones todas que fueron infringidas.-

III.- El artículo 678 del Código de Comercio establece que "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros".- Es una norma general de interrupción de la prescripción, y que como general que es, se aplica en tanto para un caso concreto no haya una regla diferente.- Regla diferente que existe para la letra de cambio y el pagaré, pues en cuanto a éste el artículo 802, inciso g), ibídem, dispone que serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio referentes a la prescripción, y en lo que a la letra de cambio se refiere, el artículo 796 del citado Código estatuye que "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción".- De manera que en cuanto a la letra de cambio y al pagaré la norma que se aplica no es la del artículo 978 sino la del 796 y a partir del emplazamiento debidamente notificado a cada obligado, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil.-

IV.- Como la deuda se hizo exigible el 22 de octubre de 1987, y el fiador señor Herrera se le tuvo por notificado válidamente más de cuatro años después, en cuanto a él se operó la prescripción, por lo que resultaron infringidas las disposiciones legales antes citadas, lo que conduce a declarar con lugar el recurso para a su vez, acoger la prescripción alegada.- Como la obligación se extingue por transcurso del tiempo y no por el cumplimiento natural sea el pago en dinero efectivo, se está ante un caso en que el actor ha litigado con evidente buena fe, por lo que se le debe eximir del pago de ambas costas (artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil).-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia del Tribunal Superior y resolviendo sobre el fondo se revoca la del Juzgado.- Se declara con lugar la excepción de prescripción opuesta por el fiador Edwin José Herrera Zamora, y en cuanto a él, se deniega la demanda y se revoca la ejecución, sin especial condenatoria en costas.-

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

NOTA DEL MAGISTRADO ZAMORA

El suscrito Magistrado hace mayoría junto con los Magistrados Cervantes y Zeledón para declarar con lugar el recurso, anular la sentencia del Tribunal Superior, revocar la del Juzgado, y en su lugar acoger la excepción de prescripción, revocando la ejecución despachada y denegando la demanda, sin especial condenatoria en costas, fundamentalmente con base en las siguientes consideraciones:

I.- Tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales),

la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos está subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de la relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. Pero este no es el caso del asunto que nos ocupa, pues el problema de la interrupción de la prescripción no es propio de la naturaleza causal o abstracta de un título-valor. Sencillamente, el problema de la interrupción de la prescripción no tiene nada que ver con la causa del título-valor, y mucho menos si se trata, como en este caso, de un título-valor abstracto. Con los títulos abstractos se pretende evitar que la causa entorpezca el ejercicio de los derechos cartulares, ya que al portador no se le pueden oponer excepciones surgidas de la causa del título. Conviene observar que la eventual interrupción de la prescripción o el acaecimiento de ella son sucesos sobrevinientes y ajenos a la causa que dio origen al título. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, se opera una desvinculación de la relación fundamental o negocio originario y los documentos circulan desprendidos del negocio originario. En ellos las obligaciones cartulares son abstractas, lo que no implica que no hayan nacido con base en alguna causa, sino que el legislador los

ha sistematizado como si no tuvieran causa, con el fin de facilitar su circulación y proteger los derechos de poseedores de buena fe. Del principio de abstracción se deriva que las excepciones causales resulten extracartulares, de suerte que no son oponibles en relación con terceros, pues sólo son oponibles en la relación inmediata entre el acreedor y el deudor originarios. Para mayor claridad en la solución de esta controversia, debe tenerse presente que el negocio de fianza es autónomo e independiente del negocio cambiario subyacente, por lo que no puede ligarse ni confundirse la causa del negocio fundamental u originario con la causa del negocio fiduciario. Consecuentemente, nada tiene que ver, para que opere el precepto legal del artículo 796 del Código de Comercio que la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción, el que en un título-valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa. Conviene remachar que en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa internacional, préstamo de dinero, suministro de un servicio, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma de la causa a que responde el negocio de fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, de gratitud, etc., y aún reconociendo su carácter accesorio. Véase, que, la letra o el pagaré originarios pueden expedirse sin aval y sin fianza y sin siquiera referencia a la causa del negocio subyacente, pues por ser títulos abstractos no es requisito el indicar en ellos la causa del negocio originario. Además, con posterioridad a la creación del título y a su causa subyacente pueden pactarse sucesivos avales o fianzas y otros negocios cambiarios.

II.- Obsérvese, que, el artículo 796 es una disposición del Código de Comercio ubicada en la Sección XIII titulada "De la Prescripción", por lo que afirmar que ni siquiera es aplicable en la letra de cambio, en la que se ha prestado fianza, es llevar el argumento a un extremo contra legem. Dicha disposición legal no establece ninguna distinción ni reserva al respecto y su tenor es de carácter imperativo. Por otra parte, el artículo 802 *Ibidem* dispone que: "Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes: g) A la prescripción.". Este mismo artículo también dispone que: "Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval.". Y atendiendo a la naturaleza del título-valor pagaré, el párrafo final del artículo comentado dispone que: "No son aplicables a los pagarés las disposiciones de las letras de cambio

referentes a la presentación, para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención, y a las exigencias del protesto.". En la naturaleza cartular del pagaré no existe ninguna incompatibilidad, si se ha prestado una fianza solidaria, para aplicar el precepto legal por el cual la prescripción que se interrumpe en relación con uno de los coobligados no favorece a los demás. Es importante destacar que en el caso comentado el principio de independencia de las obligaciones cambiarias está a significar que la obligación del fiador, cambiariamente, si bien de carácter accesorio, es identificable y separable de los actos cambiarios imputables al deudor principal, tales como el libramiento del título, negocio subyacente, avales otorgados, aceptaciones, otras fianzas otorgadas, precedente o sucesivamente, etc. El hecho de que si se extingue la obligación principal se extingue también la fianza obedece al carácter accesorio de esta clase de garantía y nada tiene que ver en ello el que se trate como se indica en el voto de minoría, "de coobligados cambiarios, cuya situación nace de una misma causa -no necesariamente en un mismo momento-". Debe destacarse que también el aval tiene carácter accesorio aunque tal accesoriedad sea de carácter formal. Sobre el particular nos dice Fernando A. Legón, en su libro *Letra de Cambio y Pagaré*, lo siguiente: "El aval tiene carácter accesorio pero su accesoriedad es de carácter puramente formal. La accesoriedad de la fianza es en cambio de tipo sustancial y formal. Con esta distinción cabe afirmar que ambas instituciones tienen en común su carácter accesorio." (pág. 137).

Las legislaciones argentina e italiana en punto al problema que nos ocupa contienen disposiciones similares a la nuestra, tanto en cuanto a la solidaridad de la fianza común cuanto se refiere a la solidaridad en los títulos-valores abstractos como la letra de cambio y el pagaré, por lo que resulta destacar que los autores argentinos e italianos al referirse al tema son de la opinión de que: "Todos los que intervienen en la circulación de los títulos quedan solidariamente obligados respecto al portador, aunque la interrupción de la prescripción sólo opera en contra de quien realiza el acto interruptivo, a diferencia de lo que ocurre en materia civil" (Ignacio Escuti, op. cit., p. 30. En igual sentido, Luis Muñoz, *Títulos Valores Crediticios*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1965, p. 314). Beccaro Castrañeira, (*Títulos de Crédito, Letra de Cambio-Pagaré*, Buenos Aires, Ediciones Meru, p. 229), refiriéndose a la legislación argentina explica que conforme lo establece el artículo 103 del Decreto de Ley Cambiaria "son aplicables al pagaré las disposiciones referentes a la prescripción a las letras de cambio. La similitud entre estas dos especies del género títulos circulatorios, hace sobreabundante legislarlos completamente por separado, por lo que la norma

dispone la aplicabilidad, al pagaré, de gran parte de las disposiciones que forman el régimen de la letra de cambio.".

Para mayor ilustración respecto al tema analizado, conviene citar la siguiente sentencia de la Cámara Nacional Comercial, Sala A, de la República Argentina: "El pagaré es un título circulatorio abstracto, literal, formal, completo, necesario y transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que surgen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras, es decir, que cada pagaré mantiene su autonomía.". (Ignacio Escuti, op. cit., pág. 22, nota 27).

En la jurisprudencia nacional, también, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo ha mantenido la tesis de que el acto que tiene el carácter de interrumpir la prescripción, en relación con uno de los obligados, no tiene los mismos efectos en relación con los restantes (ver resolución número 2642 de las 9:30 horas del 6 de noviembre de 1986, Sección Segunda. En igual sentido, la resolución número 1026 de las 8:25 horas del 1 de setiembre de 1983. Asimismo, el Tribunal Superior Civil, en su resolución número 650 de las 8:30 horas del 18 de junio de 1980, resolvió que tratándose del pagaré no es aplicable la norma general del Código Mercantil que dispone que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra el fiador, sino la relativa a la letra de cambio, aplicable a la materia por expresa disposición de ley. También la Sala Segunda Civil, en resolución número 240 de las 15:40 horas del 22 de julio de 1980, resolvió que la interrupción de la prescripción en el pagaré, en el que hay fianza, sólo surte efecto contra quien se haya efectuado el acto que la interrumpe, en el caso del fiador.

III.- En este asunto, el voto de minoría utiliza el principio de la autonomía para apoyar la tesis de que el artículo 796 del Código de Comercio no es aplicable ni a la letra de cambio, en que exista fianza, ni al pagaré en lo que respecta a la fianza, aunque ésta sea solidaria, bajo el argumento de que tratándose de obligados cambiarios cuya situación nace de una misma causa, el principio vigente para ellos en materia de prescripción es el dispuesto por el artículo 978 del Código de Comercio. Sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que el principio de la autonomía no funciona de manera absoluta en todos los casos, ni aún tratándose de títulos-valores de máxima abstracción como la letra de cambio y el pagaré. Así, por ejemplo, en las relaciones inmediatas entre el acreedor y el librador o emitente originario, en su caso, en la letra de cambio o pagaré, respectivamente, son oponibles las excepciones desprendibles del negocio subyacente, empuja al principio de la autonomía cambiaria. Esto porque así lo

ha dispuesto la ley. Igualmente, en el caso de que el librador de la letra de cambio la hubiere cancelado, el avalista puede oponer la consiguiente excepción, pues el aval también se extingue. En el caso de la fianza, el carácter accesorio de este negocio lleva a determinar que si la obligación del deudor principal se extingue por prescripción o se anula, también se extingue o anula, en su caso, la obligación del fiador. Pero este carácter accesorio de la fianza no conduce a interpretar que por constituir una limitación al principio de autonomía pasiva de este negocio, no le sea aplicable una norma legal clara, terminante e imperativa, como la que establece el artículo 796 del Código de Comercio, por expresa remisión del artículo 802, inciso g), *Ibídem*. Sostener lo contrario no sólo atentaría contra un precepto legal claro y expreso, sino también contra el principio general según el cual "el intérprete no debe distinguir donde la ley no distingue".

Conviene referir lo que sobre el problema aquí planteado nos refiere Messineo (*Manuale Di Diritto Civile e Commerciale*, Milano, 1970): "...la interrupción de la prescripción cambiaria vale solamente contra aquél, respecto al cual, haya sido cumplido el acto interruptivo: esto deroga lo dispuesto por el artículo 1310 del Código Civil, relativo a la interrupción civil, que operando contra un deudor solidario, opera también contra los otros codeudores". (pág. 423, Volumen Quinto). Pero lo más importante de lo que expresa el citado autor es que en cuanto a las normas de la letra de cambio no reclamadas por el reenvío para que le sean aplicables al pagaré, "...puede decirse que permanecen inaplicables, como absolutamente incompatibles con la naturaleza del pagaré: algunas normas, relativas a la emisión y a la forma de la letra (artículos 1, 2, 3 y 13); casi todas aquellas concernientes a la aceptación ordinaria (26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 58); todas aquellas relativas a la aceptación por intervención (75, 76, 77); y todas aquellas relativas a los duplicados (83, 84 y 85); la multiplicación está excluida para el pagaré (argumento a contrario en art. 102, donde no se dispone la aplicabilidad a las copias), porque para éstas, no funciona el instituto de la aceptación.". (pág. 432, *op. cit.*). Resulta muy interesante destacar que en la lista de disposiciones relativas a la letra de cambio que no son aplicables al pagaré, por incompatibilidad con la naturaleza de este título, el insigne autor no menciona a las normas relativas a la prescripción, con lo cual cabe concluir que si ello es así no responde a una omisión o descuido del ilustrado jurista, sino, precisamente, a que las disposiciones relativas a la prescripción cambiaria, de la letra de cambio, no son contrarias a la naturaleza del pagaré. Incluso, el mismo Messineo pone de relieve de que el hecho que las otras normas, expresamente reclamadas como aplicables al pagaré por el

artículo 102 de la Ley Cambiaria Italiana "...valen, en general, también para el pagaré, no significa que éstas se puedan aplicar de peso y sin los oportunos adaptamientos textuales (supresiones o sustituciones de palabras). De esto, es de oportuna advertencia el primer inciso del recordado artículo 102, en cuanto dispone que aquellas normas son aplicables, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del vale cambiario. Lo que prevé la posibilidad de una incompatibilidad al menos relativa. Por ejemplo, se requerirá siempre sustituir, al término girado por aquel de emitente, atendido que en el pagaré, obligado principal es, precisamente, el emitente; y atendido que, no existiendo un giratario, el definitivo de la serie de los obligados en vía de regreso, es, no el giratorio, sino el primer endosante del pagaré." (pág. 432, op. cit.). A este punto conviene señalar que el artículo 102 citado por Messineo es la norma equivalente a nuestro artículo 802 del Código de Comercio, que también existe en la legislación argentina, porque tanto el legislador nuestro como el italiano y el argentino, para citar lo que interesa, la copiaron de la Ley Uniforme de Ginebra.

Por la similitud de la legislación aplicable a la controversia empeñada, tanto en la legislación italiana como en la de Costa Rica conviene agregar otras precisiones que nos hace Messineo respecto a otras disposiciones de la letra de cambio, que no son aplicables al pagaré, atendida la naturaleza de este título, en los siguientes términos: "cuanto precede basta a entender que, en general, la disciplina de la letra, con los adaptamientos indicados, se extiende al pagaré; salvo las advertencias hechas y aquellas que se hacen a continuación. a)..., c)..., d)..., e)..., f)-en relación al artículo 94, que disciplina la prescripción de las acciones cambiarias, se necesita sustituir por aceptante, la palabra emitente; suprimir librador, en el segundo inciso y retender inexistente la acción (de regreso), de la cual hace mención en el tercer inciso".

El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el análisis requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción únicamente encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza.

IV.- Resulta pertinente comentar que el voto de minoría indica que: "No debe excluirse la aplicación del artículo 796 al pagaré por el hecho de tratarse de obligaciones solidarias". Pero, nótese, que el artículo 796 del Código de Comercio no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que llanamente preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *Ibídem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 *Ibídem*, citado por el voto de minoría, también, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados,, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, que el voto de minoría propone aplicar al caso realmente están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fueren solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con el criterio del voto de minoría si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás.

Si los artículos 980 y 981, relacionados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulosvalores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior, también, se infiere, que el artículo 796 se aplica

a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificidades del título-valor de que se trate.

Otro argumento más para rebatir la aplicabilidad "automática" del artículo 980 del Código de Comercio, al caso en cuestión, lo da el artículo 296 del nuevo Código Procesal Civil, según el cual "Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales, y se producen a partir de la fecha de notificación de aquél", y se indica entre los efectos materiales "a)- interrumpir la prescripción". Esto quiere decir que no basta, según el nuevo Código, la interrupción de una prescripción contra uno de los coobligados, para que ese efecto se extienda a los demás coobligados, a que se refiere esa norma, pues, ahora se requiere para interrumpir la prescripción, en los supuestos de aplicación de dicho artículo (cuyo caso no es el presente), que se haya efectuado el emplazamiento y su notificación a quienes deban ser demandados, como son el deudor y los fiadores. Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales, que se producen a partir de la fecha de su notificación, deben entenderse cumplidos para cada uno de los demandados que deban ser emplazados, como es el caso del deudor principal y los fiadores solidarios, pues con todos ellos debe cumplirse con ese requisito procesal, ya que, desde luego, los fiadores solidarios, también, son parte demandada.

V.- No compartimos la apreciación del voto de minoría en cuanto echa de menos respecto a quiénes se producen los efectos del emplazamiento, pues, obviamente, tales efectos se producen respecto a los demandados que han sido emplazados y notificados.

Tomando en consideración lo que ahora dispone el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, tenemos que el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, según el cual "la interrupción de la prescripción sólo surte efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción", se adapta perfectamente a lo que se dispone en la norma procesal respecto a los efectos del emplazamiento, como se verá de seguido: por ejemplo, si se hubiere interrumpido la prescripción respecto de un fiador solidario, porque sólo a éste se le hubiere emplazado y notificado, seguirá corriendo la prescripción respecto de un fiador solidario, porque sólo a éste se le hubiere emplazado y notificado, seguirá corriendo la

prescripción respecto de los demás coobligados que existieren, incluyendo al deudor principal, aún no emplazados y notificados, los que a su debido tiempo, cuando hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, podrían oponer la excepción correspondiente.

Veamos, en cambio, lo que sucede si tratáramos de aplicar al caso, como lo hace el fallo de primera instancia, el artículo 980 del Código de Comercio en vez del 796 *Ibidem*: Partiendo del mismo ejemplo señalado, si se hubiere interrumpido la prescripción contra un fiador solidario que hubiere sido emplazado y notificado, habría que entender que la interrupción de la prescripción se habría producido también contra el deudor, aunque éste no hubiere sido emplazado y notificado, puesto que la norma del numeral 980 señala el efecto de la interrupción tanto si se interrumpió contra el deudor principal como con respecto al fiador, pues dispone que: "y viceversa si el fiador fuere solidario". Este criterio del voto de minoría resulta antitético con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Procesal Civil, puesto que el efecto de interrupción de la prescripción, que es un efecto material, no podría entenderse producido sin que el deudor, también demandado, hubiere sido emplazado y notificado.

Tan sólo para mayor ilustración y aclaración de todo el entorno de la cuestión empeñada, resulta de interés transcribir lo que en la sentencia número 120, de las 15:00 horas del 29 de julio de 1992, de esta Sala, se expresó: "...la incertidumbre afecta, en mayor medida, a la parte deudora y la prescripción ha sido un instrumento dado a ésta para que, si no tiene a bien renunciarla, sea utilizada como acción o excepción. Ante esta situación, no podría existir seguridad jurídica si la parte a favor de la cual ha sido instituida la prescripción, ignora el acto tendiente a desvirtuar la inercia del titular. Por ende, LAS CAUSAS DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DEBEN SER CONOCIDAS POR EL DEUDOR, para que eficazmente cese el estado de incertidumbre creado por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor."

VI.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 C.Cio.) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 *Ibidem*), como sostiene el voto de minoría, puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la

doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Además, el comentario de Pavone de la Rosa, que cita don Hugo, el suscrito también lo comparte, puesto que avala lo que he comentado respecto al principio de independencia de las obligaciones cambiarias y a la posibilidad de que las obligaciones de los obligados solidarios, tanto en la letra como en el pagaré, no deriven, sin embargo, de una única causa, ya que pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, con diferente causa subyacente.

VII.- En cuanto a una supuesta posición de Pugliesse, respecto a que sostiene que la regla según la cual "la interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se ha efectuado el acto que interrumpa la prescripción" "no se aplica a los coobligados cambiarios, pues en tal caso no existen varias obligaciones distintas, sino una única obligación asumida en conjunto por varios sujetos". Si lo anterior es, realmente, lo que quiso decir Pugliesse, es una soberana contradicción con lo que al respecto dispone el artículo 95 de la Ley Cambiaria italiana, ya que esta norma preceptúa que: "la interrupción de la prescripción no vale más que contra aquél respecto al cual haya sido cumplido el acto interruptivo", pero, además, aún para quienes no tengan conocimiento especializado en esta materia, resulta fácil entender que la comentada norma no se refiere, ni distingue, tampoco, respecto de coobligados cambiarios, lo que es comprensible porque existen coobligados cambiarios por un mismo negocio subyacente y coobligados cambiarios por distinto negocio subyacente, sin que el mandato imperativo de la norma legal cambie por eso o se atempere. Creo que lo que ha ocurrido es que no se ha interpretado, en debida forma, lo que cierta doctrina, que hace caso omiso de la legislación en cuestión, a propósito, sostiene respecto de la interrupción de la prescripción cuando se trate del caso de coobligados cambiarios en un mismo acto, porque, DOCTRINALMENTE, "en tal caso no existen varias obligaciones distintas, sino una única obligación asumida en conjunto por ellos". El suscrito, también, sostiene esa misma posición, pero doctrinalmente, dejando de lado, a propósito, lo que al respecto dispone la legislación. Lo que escribí en ese sentido es lo siguiente: ' Por otra parte, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario no la interrumpe respecto de los demás, salvo que se trate del caso de confirmantes de un mismo acto, pues en él la interrupción producida respecto de un deudor afecta a los demás . Nótese, que, esa fue una afirmación que hice comentando los principios

generales que se conocen EN DOCTRINA como los más aceptables en punto a la solidaridad cambiaria. Además, obsérvese, que en la afirmación que se atribuye a Pugliesse se habla simplemente de "coobligados cambiarios", sin indicarse que se trata de coobligados solidarios.

Tengo conocimiento de una sentencia italiana, citada por Angeloni, que se refiere al caso de una fianza solidaria de una obligación cambiaria, pero asumida por acto separado, con lo cual la obligación fiduciaria, atendiendo al principio de incorporación, no puede reputarse como de naturaleza cartular, sino de simple fianza ordinaria, regida por el derecho común. Dicha sentencia reza: "en el caso, en cambio de una fianza de una obligación cambiaria, asumida por acto separado el acto cumplido contra el obligado cambiario vale a interrumpir la prescripción en relación del fiador, que está obligado in solido con el deudor principal (artículo 1944 C.C.) y al cual se aplica por tanto la norma del artículo 1310 C.C., según la cual actos, con los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores in solido, tienen efecto respecto a los otros deudores (Cas. 26 de julio de 1943, número 1941, Foro it., rep. 1943-45)", Citado por Vittorio Angeloni, *La Cambiale e il vaglia cambiario*. Giuffrè editore, 1964, pág. 620, nota 7. No hay duda de que la solución asumida por la precitada casación italiana es la correcta; atendiendo a que la fianza solidaria fue otorgada por acto separado y no dentro del título valor en cuestión, por lo que no podía funcionar en tal negocio (civil) el principio de incorporación, propio de la materia cambiaria. Si, en cambio, la fianza solidaria hubiese sido asumida junto con la misma obligación cambiaria, entonces, el precepto legal que hubiera debido aplicarse habría sido el del artículo 95 de la Ley Cambiaria italiana, ya citado. Debido al principio de incorporación se opera una relación entre el título valor y los derechos cartulares, de carácter constitutivo, porque los títulos valores son documentos constitutivos, en razón de que la adquisición o nacimiento de los derechos incorporados está relacionada con la existencia del documento en cuestión. Lo anterior explica, por ejemplo, el por qué si un título valor es transmitido por un endoso que no consta en el propio título o en hoja adherida al mismo (como la ley expresamente lo permite, artículo 740 C.Cio.), tal transmisión no se reputa de naturaleza cambiaria, sino civil, y, consiguientemente, se rige por las normas de la cesión ordinaria

VIII.- Conocemos una cita que se hace del autor Casals Colldecarrera, al que se atribuye decir que: "La prescripción no afecta a la totalidad de los derechos de la letra, sino, solo a la

obligación particular a cada deudor, es decir no hay una sola prescripción global cambiaria, sino tantas prescripciones como obligaciones autónomas surgen de las diferentes firmas y declaraciones cambiarias, por ello la eficacia de los actos interruptores solamente se produce frente al "acreedor" contra el que se realizan". Como se nota, la cita favorece nuestra tesis. Únicamente que donde se dice acreedor, por lo cual lo ponemos entre comillas, debe leerse deudor. Posiblemente hubo un error de transcripción o mecanográfico. Lo que ha ocurrido en el caso analizado es que si no se maneja en forma correcta el principio de la autonomía, el excluir, sin salvedad ni distingo alguno, a la fianza solidaria y constante en el propio título valor abstracto y acausal, de la posibilidad de distinguirla y diferenciarla de las demás obligaciones que puedan constar en el respectivo título valor, como podrían ser la obligación subyacente y las obligaciones de eventuales avalistas, fiadores en documento separado, endosatarios, aceptantes, etc. Lo anterior está en contradicción con los principios de la independencia de las obligaciones cambiarias y de la autonomía cambiaria pasiva, por lo que pareciera que algunos sólo reconocen como autonomía cambiaria a la llamada autonomía activa. Aún así, ¿cómo podría un fiador solidario de un pagaré, por ejemplo, habiéndose pactado la fianza onerosa, lo cual es posible, oponerle al acreedor, para negarle el pago, la excepción de que su fiado no honró el convenio fiduciario?.

IX.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio.

Pavone La Rosa reconoce que la fianza puede ser prestada "por obligación cambiaria en sí considerada. En este segundo caso, la garantía constituirá un accesorio de la obligación cartular y podrá ser transferida mediante endoso como derecho inherente a la cambial (artículo 18 Ley Cambiaria). Consecuentemente bajo el aspecto de las formas de la circulación tendrá los caracteres de un vínculo incorporado en la cambial; por el lado activo circulará junto con el vínculo cambiario y podrá ser hasta valer, si la cambial no fuese pagada, por cualquiera que se encontrare en posesión del documento". Este comentario está a indicar cómo la

fianza, en nuestro caso solidaria, puede ser prestada por la propia obligación cambiaria y ser transferible mediante endoso, característica, ésta, consustancial y diferenciante de los actos cambiarios. Consiguientemente, se entiende por qué el autor afirma que bajo el aspecto de las formas de la circulación la fianza tendrá los caracteres de un vínculo incorporado en la cambial. Seguidamente, el citado autor se refiere al negocio de fianza bajo el aspecto sustancial, es decir, no como negocio cambiario sino como contrato civil que es, por lo que hay que entender que en lo que no es de especial tratamiento legal en materia de títulos valores cambiarios (letra y pagaré), el negocio de fianza es un contrato, de carácter accesorio, como tantas veces he dicho que puede ser a título oneroso o gratuito y que se regirá, en particular, por la fianza del Código de Comercio, y, supletoriamente, por las disposiciones que le fueren aplicables del negocio de fianza regulado por el Código Civil. En resumen, para Pavone de la Rosa la fianza cambiaria (letra de Cambio y pagaré), bajo la perspectiva de las formas de circulación (cambiaria) tiene los caracteres de un vínculo incorporado en el título, lo cual está a resaltar que la fianza goza de circulación cambiaria y del principio de la incorporación de los títulos valores. Desde Luego, como tantas veces se ha explicado, por su carácter accesorio la fianza se extingue si se extingue la obligación principal, pero mientras subsista como tal obligación circulará cambiariamente y se transmitirá por endoso, como "derecho inherente" a la letra o el pagaré. Esto, no es ni más ni menos que la llamada circulación cambiaria, propia de los títulos valores cambiarios. Lo anterior, viene a reforzar, aún más, la tesis que he venido exponiendo. Pavone de la Rosa pone en evidencia la independencia de los vínculos de garantía de la fianza y del aval, lo que viene a reforzar nuestra tesis de que en el problema empeñado debemos atender al principio de independencia de las obligaciones cambiarias, así como al concepto de la autonomía.

X.- En cuanto al régimen especial de prescripción que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesoria y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los

principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan en materia de títulos valores cambiarios abstractos los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir lo mismo sobre que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado.

XI.- Hasta que se dictó el nuevo Código Procesal Civil, en materia de juicios ejecutivos por el cobro de letras de cambio, pagarés, etc., la Sala de Casación no intervenía en absoluto, y la única jurisprudencia reinante era la de los Tribunales Superiores, que, abrumadoramente, comparte nuestra posición. Pero, además, no es de menospreciar, bajo ningún otro perfil, a la jurisprudencia de nuestros altos Tribunales Superiores y de la Sala Segunda Civil, la cual tenía una jerarquía superior a aquéllos.

Ricardo Zamora Carvajal

VOTO SALVADO:

Los magistrados Picado y Montenegro salvan el voto, declaran sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso, con base en las siguientes consideraciones que redacta el primero:

I.- El señor Herrera Zamora establece recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 802, inciso g), 795, 796, 977, 978 y 984 del Código de Comercio; 296, inciso a), y el Transitorio I del Código Procesal Civil. Los agravios del casacionista pueden resumirse así: en primer lugar, estima aplicable al sub lite el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, según el cual uno de los efectos del emplazamiento notificado es interrumpir la prescripción. Esta disposición, afirma, deroga el artículo 978 del Código de Comercio. Por ello, para interrumpir la prescripción, según la tesis esgrimida en el recurso, sería necesario notificar el emplazamiento a cada uno de los demandados. En segundo lugar, afirma, los artículos 795 y 796 del Código de Comercio, los cuales regulan la prescripción de la letra de cambio, son también de aplicación al pagaré, según dispone el inciso g) del artículo 802 de ese Código. En consecuencia, estima, resulta improcedente aplicar la normativa

general de la prescripción mercantil cuando existen disposiciones especiales atinentes a la letra de cambio y al pagaré. Las notificaciones realizadas a los demandados Alfaro Castillo y Alvarez, por ende, no pueden interrumpir la prescripción en contra suya. Cuando se le notificó la demanda, concluye, ya habían transcurrido los 4 años previstos por la Ley para exigirle el cobro del pagaré, lo cual hace procedente la excepción de prescripción opuesta.

II.- En lo tocante al artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, no ha existido violación por parte del Ad Quem. Esta norma establece como uno de los efectos del emplazamiento, debidamente notificado, la interrupción de la prescripción. Empero, no señala respecto de quienes se produce ese efecto. Por ende, su contenido no riñe con el de los artículos 978, 795, 796 y 802, inciso g) del Código de Comercio. La disposición del nuevo Código Procesal, según lo dicho por esta Sala en su resolución N ° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, tiene relación con lo dispuesto por el artículo 977, inciso a), del Código Mercantil, lo cual no ha sido discutido en este asunto. El verdadero problema, en situaciones como las del sub lite, es determinar si el emplazamiento debidamente notificado -o cualquier otro acto interruptor-, tratándose de obligaciones mercantiles solidarias originadas en títulos valores, produce sus efectos respecto de todos los deudores o si, por el contrario, en ocasiones se requiere para ello notificar a cada uno. Tal cuestión, por ende, trasciende lo estatuido en la norma procesal citada. Por ello, las disposiciones del Código de Comercio referentes a la prescripción de las obligaciones solidarias, no pueden considerarse abrogadas por la nueva legislación Procesal Civil. De tal suerte, no ha existido la violación reclamada por el recurrente.

III.- Las obligaciones pasivas solidarias mercantiles se rigen, en cuanto a la interrupción de la prescripción, por el principio general establecido en el artículo 978 del Código de Comercio, el cual, literalmente, dice: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" . En lo tocante a la letra de cambio, este principio sufre una derogatoria, pues el artículo 796 ibídem establece: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción" . En cuanto al pagaré, la situación ha sido muy controvertida. En principio, a este documento le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio referentes a la prescripción, si ello es compatible con la naturaleza de este título (artículo 802, párrafo primero, inciso

g). Los Tribunales Superiores Civiles y Contencioso-Administrativos no han dado una interpretación unívoca a estas disposiciones. Existen pronunciamientos donde se ha aplicado, sin distinción alguno, el artículo 796 al pagaré; otros, por el contrario, estiman incompatible esta disposición con la naturaleza de este documento. Al seguirse esta última tesis, se ha considerado improcedente aplicar la solución prevista para la letra de cambio a las obligaciones solidarias en los pagarés, pues, se ha dicho, éstas se constituyen en un mismo acto, mientras la letra no. Empero, para llegar a una correcta inteligencia de la remisión dispuesta por el artículo 802, inciso g) del Código citado, se impone reparar, en primer lugar, en la ratio legis de la excepción contenida en el artículo 796. Luego, se hace necesario confrontar esta excepción con la naturaleza de las relaciones contempladas en los pagarés, para determinar si es aplicable a estos documentos.

IV.- La letra de cambio y el pagaré son títulos cambiarios, cuya función económica normal ha sido servir de instrumentos de crédito de fácil circulación. La primera constituye una orden de pago, en la cual existen al menos tres sujetos: el librador o autor de la orden de pago; el girado, o sea, la persona a la cual la orden es dirigida; y el tomador, a favor de quien el pago debe efectuarse. En cuanto al pagaré, se trata de una promesa incondicional de pago y presupone la presencia de dos sujetos: el emitente, quien promete pagar la suma indicada en el título, y el tomador, a cuyo favor la promesa es efectuada. Asimismo, en ambos títulos es posible la intervención de otros sujetos. Tratándose de la letra de cambio, su negociación y circulación admiten la aparición o concurrencia de otros sujetos, tales como el endosante, el endosatario, el avalista y el interviniente, cada uno de ellos con situaciones jurídicas muy particulares, cuyo estudio pormenorizado trasciende del objeto de esta litis. Respecto al pagaré, también puede surgir la participación de esos mismos sujetos (artículo 802, párrafo 1º, incisos a y e, y párrafo 3º del Código de Comercio). Además, el artículo 800, inciso g, ibídem, expresamente hace referencia a los fiadores solidarios. Las relaciones eminentemente cartulares, nacidas a raíz de la negociación y transmisión de estos títulos, se rigen por el principio de autonomía. En efecto, cada adquisición del título durante su circulación produce el nacimiento de obligaciones originarias e independientes. Quien adquiere el título obtiene un derecho autónomo, independiente de las relaciones extracartulares producidas entre los anteriores titulares del documento. Por ello, en la mayoría de los países, en cuanto a la prescripción, el acto interruptor sólo surte efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado, según la máxima tradicional "de persona ad

personam non fit interruptio" . Así, pese a existir solidaridad entre los obligados cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene una eficacia personal, pues sus obligaciones no derivan de una única causa, sino de declaraciones diferentes, producidas generalmente en momentos sucesivos. Por ello, la ratio legis del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra, precisamente, en la autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de esos títulos, lo cual es aplicable tanto a la letra de cambio cuanto al pagaré.

V.- El principio del artículo 796 mercantil no tiene, empero, un carácter absoluto. Su aplicación se limita a aquellas situaciones en las cuales exista independencia o autonomía cambiaria. Por ello, tratándose de coobligados cambiarios, cuya situación nace de una misma causa -no necesariamente en un mismo momento-, el principio vigente para ellos, será el dispuesto por el artículo 978 ibídem. Así, tratándose de fiadores solidarios, sea en el pagaré, donde expresamente se ha contemplado esta garantía, cuanto en la letra de cambio, si se acepta en ella la aplicación de esta figura jurídica, el artículo 796 no es aplicable. La garantía cambiaria por excelencia es el aval, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de la fianza. La obligación del avalista es directa, independiente y solidaria (artículos 755, 756, 757 y 787, párrafo primero del Código de Comercio). Este no puede valerse de las excepciones personales del avalado, pues su obligación es independiente, y el derecho del tercero respecto de él es autónomo. Asimismo, la nulidad de la obligación avalada no afecta al aval, salvo si proviene de vicios de forma del documento (artículo 757, párrafo 1 ° , in fine). La fianza, por el contrario, es accesoria; y podría ser hasta subsidiaria, si así se determina al constituirarla en el título. El fiador, dada la accesoriedad, puede valerse de todas las defensas del deudor garantizado, aún cuando éste no las haya opuesto. Además, la nulidad de la obligación garantizada, como regla general, entraña también la de la fianza, pues al extinguirse lo principal lo accesorio corre la misma suerte. Por ello, la fianza no es una obligación cartular autónoma. Como conclusión necesaria, se arriba a lo siguiente: la interrupción de la prescripción en relación con al deudor principal surte efectos también respecto a sus fiadores solidarios, según dispone el artículo 980 del Código de Comercio. En lo tocante a otros obligados solidarios, como, por ejemplo, el avalista y los endosantes, sí se aplica al pagaré lo dispuesto por el artículo 796 del Código de Comercio, pues sí se trata de obligaciones cartulares autónomas. No debe excluirse la aplicación del artículo 796 al pagaré por el hecho de tratarse de obligaciones solidarias, pues tanto en éste como en la letra de cambio puede darse, de igual manera, esta situación. Tampoco el

momento en el cual surgen las obligaciones es un criterio idóneo para no aplicar este artículo al pagaré, pues en un mismo acto podría, por ejemplo, suscribirse un pagaré y constituirse el aval, lo cual no elimina, sin embargo, la autonomía de esta garantía y la aplicación del numeral 796. Ergo, el único criterio diferenciador es el de la autonomía de las obligaciones cartulares. Donde ésta exista, los actos interruptores de la prescripción sólo surtirán efecto contra aquel respecto del cual se hayan efectuado; donde no haya autonomía, como en el caso de la fianza solidaria, la interrupción de la prescripción respecto de uno de ellos también producirá sus efectos en los otros coobligados.

VI.- En consecuencia, no padeciendo el fallo objeto de recurso las infracciones achacadas por el casacionista, se impone declararlo sin lugar, con sus costas a cargo de quien lo interpuso.

POR TANTO:

Desestímase el recurso interpuesto. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

c) Naturaleza Jurídica del Pagaré

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁹

-N° 1047 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .- San José, a las ocho horas quince minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil tres.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 01-000436-182-CI . Incoado por CASA FAGAU SOCIEDAD ANONIMA , cédula de persona jurídica número tres - ciento uno - ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos cinco, representada por su apoderado generalísimo Mauricio Garro Navarro, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Cartago, cédula de identidad número

tres - doscientos cuarenta y nueve - quinientos ochenta y seis ,
contra IRIS DURAN VILLALOBOS , mayor, casada, vecina de Heredia,
cédula de identidad número uno - quinientos seis - cero cuarenta
y contra RICARDO CHACON SALAZAR, mayor, casado, vecino de Heredia,
cédula de identidad número uno - cuatrocientos cuarenta y seis -
ochocientos noventa y seis. Figura como apoderado especial
judicial de la parte actora el licenciado Juan Carlos Montero
Villalobos .

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil tres , resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se resuelve: En cuanto al demandado Ricardo Chacón Salazar, se acoge la excepción de prescripción de capital, se declara prescrita la obligación que aquí se reclama, se acoge la excepción de falta de derecho y se omite pronunciamiento sobre la excepción de prescripción intereses (sic) por innecesario. Siempre en relación con el demandado Chacón Salazar se resuelve sin sanción en costas. En cuanto a la demandada Iris Durán Villalobos, procede confirmar la ejecución despachada y los embargos decretados. Se declara con lugar la presente demanda ejecutiva simple y se ordena la continuación del procedimiento hasta que la demandada Durán Villalobos le pague al actor la suma de ciento cincuenta mil colones de capital; los intereses moratorios futuros al tipo del tres punto cinco por ciento mensual hasta la efectiva cancelación de la deuda y ambas costas de este proceso .".

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia recurrida. Por esa misma razón, se conservan los indemostrados.

II.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio. La demanda

se ejecuta tanto contra la librada Iris Durán Villalobos como el avalista Ricardo Chacón Salazar. El título se emitió el 24 de mayo de 1998 a la vista. A la emitente se le notificó el 18 de julio del año 2001 (acta de folio 28) y el avalista se dió por notificado en escrito de fecha 10 de setiembre del 2002 (folio 44). Ambos co-demandados interpusieron la excepción de prescripción de capital. En el fallo recurrido, el Juzgado a-quo acoge la defensa únicamente respecto al señor Chacón Salazar por haber transcurrido el plazo y la deniega en cuanto a la librada. La demanda contra el avalista se desestima, con las consecuencias legales respectivas, pero sin especial condena en costas. La sociedad actora apela ese extremo, de ahí que se conozca en lo apelado. No expresa agravios en esta instancia, pero al apelar sostiene que la notificación de la emitente interrumpe el plazo prescriptivo para el avalista. Se apoya en los numerales 757 y 978 del Código de Comercio, normas referidas a la solidaridad de las obligaciones mercantiles.

III.- Comparte la mayoría de este Tribunal lo resuelto por el a-quo, sin que los motivos de inconformidad sean de recibo. El tema se reduce a los alcances de los numerales 796 y 978 del Código de Comercio: "Artículo 796: La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". Artículo 978: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". En su oportunidad este órgano jurisdiccional, con la finalidad armonizar ambas disposiciones, interpretó que la primera norma sólo se aplicaba cuando la letra de cambio era suscrita por los avalistas bajo la regla de la no simultaneidad; esto es, salvo prueba en contrario, se entiende que letra de cambio se firma en forma simultánea por todos los obligados, en cuyo caso rige la solidaridad del artículo 978 y no el 796. La mayoría ahora se separa de ese criterio al amparo de la tesis jurisprudencial generada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- En un pronunciamiento reciente, número 213 de las 10 horas 20 minutos del 23 de abril del 2003, dicha Sala abordó el tema planteado de la siguiente manera: "V.- Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Al respecto y en lo conducente, ha dicho: "... V.- Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del

veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 *Ibídem*, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponer el artículo 802, inciso g), *Ibídem*. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796, del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 *Ibídem*, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolviera el *ad-quem*, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. VI.- No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción, no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que

subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. ...

XV.- El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *Ibídem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 *Ibídem*, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo que dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no

existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás. XVI.- Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos-valores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también, que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificidades del título-valor de que se trate. ... XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 *Ibídem*), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor

abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio. ... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado. ..."(Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996).

V.- De acuerdo con lo expuesto, no es posible distinguir donde la norma no lo hace y, por ende, en letras de cambio la norma aplicable es el artículo 796 del Código de Comercio. El problema no es la solidaridad, sino el trato especial que el legislador al título citado dada su naturaleza jurídica. En este caso concreto, el señor Chacón Salazar avaló la letra de cambio emitida el 24 de mayo de 1998 y para la fecha de su apersonamiento, 10 de setiembre

del 2002, la prescripción en su respecto había transcurrido. No tuvo efectos interruptores porque la prescripción había operado. Sin más consideraciones por innecesario, por mayoría se confirma el fallo recurrido en lo que es motivo de inconformidad.

POR TANTO:

Por mayoría, en lo apelado se confirma la sentencia recurrida.

Gerardo Rojas Schmit

Gerardo
Frank Araya Knudsen

Parajeles

Vindas

VOTO SALVADO DE LIC. ROJAS SCHMIT

El suscrito Juez, salva su voto de la resolución anterior en el siguiente sentido:

I.- Acojo los hechos que se enumeran como probados y no probados.

II.- Este ejecutivo simple se basa en una letra de cambio en la cual además de la librada hay un avalista Ricardo Chacón Salazar. Ese documento se emitió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a la vista.- La librada fue notificada el dieciocho de julio del dos mil uno y el avalista se dio por notificado el diez de setiembre del dos mil dos y alegó prescripción al igual que lo hizo la librada.- Si el documento se emitió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, venció al día siguiente y los cuatro años de prescripción se darían el veinticinco de mayo del dos mil dos.- Con la notificación a la librada se interrumpió la prescripción, y esa interrupción lo es para los dos obligados pues son solidarios y lo que desfavorece o favorece a uno también afecta de igual modo al otro, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 980 del Código de Comercio que establece que la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario.- Considero que de acuerdo con la jurisprudencia que este Tribunal ha sostenido que lo dispuesto en el numeral 796 ibídem es aplicable a suscriptores o intervinientes futuros no

para obligados simultáneos como es el caso de autos, pues lo contrario no figura en el documento al cobro.- En consecuencia, me aparto del criterio respetable de mis compañeros y por consiguiente revoco el fallo de primera instancia en lo que ha sido motivo del recurso, para en su lugar rechazar la excepción de prescripción opuesta y acoger la demanda en relación con el codemandado Chacón Salazar en los mismos términos en que fue sentencia la otra codemandada.-

POR TANTO:

Revoco el fallo en lo que es motivo de inconformidad, para en su lugar rechazar la excepción de prescripción y acoger la demanda respecto al codemandado Ricardo Chacón Salazar en los mismos términos de la otra coaccionada.

FUENTES CITADAS

- 1 GÓMEZ LEO, Osvaldo. Manual de derecho cambiario. Buenos Aires, Argentina. Edit Depalma. 1994. pp 379-381.
- 2 GUERRERO VESGA, Otoniel. El pagaré ante el proceso ejecutivo. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1990 p 7.
- 3 GÓMEZ RODAS Carlos y otro. El pagaré sujeto a tractos sucesivos y su nulidad en el derecho positivo costarricense. Artículo de revista publicado en Revista Judicial N° 46, junio 1989 Año XIII. Costa Rica. Corte Suprema de Justicia. Pp 83-85
- 4 CAPPELLA MOLINA, Gino. Títulos cambiarios, pluralidad de obligados y autonomía pasiva. Glosa a un feliz fallo de la casación comercial. Artículo de revista publicado en revista IVSTITIA N°93, setiembre 1994, Año 8. Costa Rica. pp 11-12.
- 5 CASTRO QUIRÓS, Carolina. La prescripción en la letra de cambio y el pagaré: Análisis de la figura del fiador solidario. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1998 pp 129-131.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código de Comercio. LEY N° 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 638-M. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de abril del año dos mil.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 6. San José, a las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1047 -N- San José, a las ocho horas quince minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil tres.